

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**



Tipo de Norma: LEY

Número: 41

Referencia: 41

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-07-1996

Título: POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS GENERALES A LAS QUE DEBE SUJETARSE EL CONSEJO DE GABINETE AL EXPEDIR LAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL REGIMEN DE ADUANAS

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23070

Publicada el: 02-07-1996

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Agente aduanero, Tarifas aduaneras, Código Fiscal, Dinero, Impuesto a las importaciones

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 1.509

Rollo: 139

Posición: 2645

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 2 DE JULIO DE 1996

Nº23,070

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 41

(De 1 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS GENERALES A LAS QUE DEBE SUJETARSE EL CONSEJO DE GABINETE AL EXPEDIR LAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL REGIMEN DE ADUANAS." P A G . 1

CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONTRATO No. 056-96-A.L.D.N.C. Y A.

(De 16 de mayo de 1996)

"CONTRATO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA EMPRESA HALGAM, S.A." . P A G . 8

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCION No. 201-652

(De 5 de junio de 1996)

"ADOPTAR EL DISEÑO DE LOS NUEVOS FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO DE TIMBRE" P A G . 13

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

ACUERDO No. 5

(De 9 de abril de 1996)

"POR MEDIO DEL CUAL SE VENDE UN TERRENO A LA ASOCIACION PRO-ARTE" ... P A G . 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 1 DE MARZO DE 1996

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAMIREZ & CIGARRUISTA EN REPRESENTACION DE ALEJANDRO DUQUE VILLARREAL" P A G . 16

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 41

(De 1 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS GENERALES A LAS QUE DEBE SUJETARSE EL CONSEJO DE GABINETE AL EXPEDIR LAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL REGIMEN DE ADUANAS."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Con fundamento en el numeral 11 del artículo 153 de la Constitución Política de la República, el Consejo de Gabinete procederá, de acuerdo con los principios generales, propósitos y criterios, consignados en la presente Ley, a desarrollar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas. Se exceptúan las disposiciones penales aduaneras relativas a esta materia.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/2.20

**MARGARITA CEDENO B.
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Artículo 2. El régimen de aduanas promoverá el desarrollo económico y social, sin menoscabar las políticas de recaudación, prevención, control, investigación y fiscalización, en materia de tributos aduaneros, con base en los siguientes objetivos:

1. Facilitar el intercambio de mercancías por medio de los modernos conceptos de destinaciones aduaneras, que son utilizados en el comercio internacional.
2. Constituirse en instrumento de fomento para las exportaciones e importaciones, de manera flexible y sin trabas burocráticas.
3. Reconocer la importancia de contar con un instrumento que contemple los debidos controles aduaneros, pero que a la vez sea flexible y facilitador del comercio exterior, para el desarrollo de la industria nacional.
4. Contemplar la necesidad de que, para insertar en debida forma la economía panameña en el marco internacional, se requiere la eliminación de los controles cuantitativos (abandono del objetivo de un control total), por cualitativos (control técnico e integral).
5. Simplificar los procedimientos administrativos y los relativos a las distintas destinaciones aduaneras.

6. Facilitar un régimen de aduanas lo suficientemente flexible, para permitir su coordinación con la política económica.
7. Tecnificar y profesionalizar la estructura administrativa aduanera.
8. Adoptar un procedimiento administrativo sancionador por infracciones aduaneras tipificadas en la Ley, que sea sencillo pero efectivo.
9. Permitir la libre competencia como mecanismo de impulso a la modernización y eficiencia de la economía nacional.

Las actuaciones administrativas de las autoridades aduaneras se realizarán de acuerdo con los principios de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con sujeción a los propósitos, objetivos, criterios y normas de esta Ley y a las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, deberá reorganizar la Dirección General de Aduanas, con el fin de adecuar sus funciones administrativas al nuevo régimen, para lo cual dispondrá del término de tres (3) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de las disposiciones concernientes al régimen de aduanas. También deberá dotarla de los recursos necesarios, que deben contemplarse en el presupuesto inmediatamente siguiente a la aprobación de la presente Ley, para el desarrollo del régimen de aduanas.

Artículo 4. El Consejo de Gabinete expedirá las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, las cuales contendrán la obligación tributaria, las formalidades aduaneras de entrada y salida de mercancías, las operaciones aduaneras, el almacenamiento de mercancías y todas las disposiciones relativas a todos los regímenes aduaneros de exportación e importación en sus varias modalidades, inclusive los regímenes de zonas francas, el régimen de depósito aduanero y almacenes aduaneros, así como los procedimientos administrativos aduaneros y cualquier otra disposición relativa al régimen de aduanas, tomando como base los instrumentos jurídicos y las prácticas existentes utilizadas actualmente en el comercio internacional.

En el régimen de aduanas y en los reglamentos que se dicten en su desarrollo, se

incorporarán normas que permitan la utilización de sistemas informáticos y medios de computación, en general, para el cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 5. El Consejo de Gabinete, al dictar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, respetará las siguientes normas en relación con los Agentes Corredores de Aduana:

1. Se reconoce que los Agentes Corredores de Aduana son personas naturales que auxilian la gestión pública aduanera, autorizadas por el Estado para confeccionar, refrendar y tramitar, por cuenta de terceros, las destinaciones aduaneras.
2. Se requerirá la intervención de los Agentes Corredores de Aduana en las destinaciones aduaneras, incluyendo, entre ellas, las importaciones, ya sean temporales en régimen de suspensión de derechos aduaneros o definitivas, salvo las exceptuadas en los convenios o tratados de los cuales sea parte la República de Panamá; las importaciones directas que realice el Estado y las importaciones globales cuyo valor CIF no exceda de quinientos balboas (B/.500), siempre que en este último caso no se fraccionen las importaciones en lotes menores para quedar excluidos de las obligaciones que, para tales importaciones, deban realizar los Agentes Corredores de Aduana.

Se podrá prescindir de la intervención del Agente Corredor de Aduana, en las importaciones de mercancías que vengan consignadas a los agentes diplomáticos acreditados en el país, a la Comisión del Canal de Panamá o a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, hasta el 31 de diciembre de 1999, en estos dos últimos casos.

Cuando los viajeros provenientes del exterior traigan consigo equipaje que exceda el valor de los artículos fijados como exentos del pago de impuesto, no necesitarán Agente Corredor de Aduana, siempre que el valor CIF de los artículos no exceda de dos mil balboas (B/.2,000).

La intervención del Agente Corredor de Aduana será optativa para el caso de las exportaciones o reexportaciones. El Órgano Ejecutivo podrá determinar las exportacio-

nes o reexportaciones que requieran la intervención del Agente Corredor de Aduana.

3. Se incluirán, en las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, las normas contenidas en los artículos 642, 642A, 643, 645 y 647 del Código Fiscal, conforme fueron modificadas por la Ley 20 de 1994, sin perjuicio, en este último artículo, de las normas sobre importaciones menores expresadas en el numeral 2 del presente artículo.
4. A los egresados de la Universidad de Panamá y de universidades reconocidas oficialmente con título de licenciado en administración aduanera, no se les exigirá presentar exámenes para la obtención de su licencia de Agente Corredor de Aduana.
5. La fianza que debe constituir el Agente Corredor de Aduana para obtener la licencia como tal, a que se refiere el ordinal d del artículo 642 del Código Fiscal, modificado por la Ley 20 de 1994, a partir de la vigencia de la presente Ley, será de cinco mil balboas (B/.5,000).
6. Los honorarios legales que cobre el Agente Corredor de Aduana no podrán ser inferiores a los fijados en el artículo 647 del Código Fiscal, conforme fue modificado por la Ley 20 de 1994. Cuando una destinación aduanera cause honorarios hasta mil quinientos balboas (B/.1,500), el excedente a esta cantidad podrá fijarse de común acuerdo entre las partes.
7. La licencia de Agente Corredor de Aduana será otorgada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa recomendación de la Junta de Evaluación, con el refrendo de todos sus miembros.

Artículo 6. El método de valoración para determinar la base imponible de los tributos y derechos aduaneros, se establecerá tomando en cuenta los convenios internacionales de los cuales Panamá sea signataria.

Artículo 7. El numeral 1 del artículo 6 de la Ley 16 de 1979 queda así:

"Artículo 6. Son funciones del Director General de Aduanas:"

1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las disposiciones concernientes al régimen de aduanas que se dicten en su desarrollo, así como todas las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos aplicables al sector.

Artículo 8. El artículo 10 de la Ley 16 de 1979 queda así:

Artículo 10. El Director General de Aduanas tendrá, con relación a la disposiciones contenidas en la presente Ley y a las demás disposiciones referentes al régimen de aduanas, las potestades, atribuciones, los deberes, facultades y poderes enumerados a continuación:

1. La planificación, dirección, coordinación y el control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Aduanas.
2. La permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, conforme a los principios y reglas técnicas de administración aduanera.
3. La administración de las leyes impositivas que comprenden reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción.
4. Los arreglos de pago de deudas tributarias aduaneras morosas, siempre que los derechos del fisco queden suficientemente asegurados.
5. La compensación de los créditos líquidos y exigibles, de oficio o a solicitud de parte interesada, cuando lo considere apropiado para el fisco.
6. La aplicación, por medio de resoluciones, de las normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el fisco, el sistema de pago y cobro en cuanto a sus modalidades, forma y lugar de pago, así como cualquier otro requisito formal que se considere conveniente para facilitar y mejorar la fiscalización.
7. La complementación reglamentaria u orientadora de la aplicación práctica, por medio de resoluciones, y la absolución de consultas de las distintas disposiciones tributarias aduaneras.
8. Cualquier otra función que le delegue el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Artículo 9. Adiciónase el numeral 5 al artículo 18 de la Ley 30 de 1984, así:

"Artículo 18. Constituyen delitos de defraudación aduanera, los siguientes:"

5. La no declaración, o las declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros, al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, que traigan consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10,000), o su equivalente de acuerdo con la tasa de cambio vigente el día de la declaración.

Artículo 10. Las decisiones de la administración aduanera podrán ser recurribles por el afectado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Ley 135 de 1943, la Ley 33 de 1946, y sus modificaciones.

Artículo 11. No se requerirá realizar el depósito a que se refiere el artículo 49 de la Ley 135 de 1943, para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por razón de reclamaciones tributarias. A partir del 1 de enero de 1997, las gestiones y actuaciones en procesos administrativos ante las autoridades fiscales, se harán en papel simple y no causarán el impuesto de timbres.

Artículo 12. Las disposiciones concernientes al régimen de aduanas tendrán preferencia en su aplicación, sobre cualquier otra disposición reglamentaria relativa a la materia.

Artículo 13. El procedimiento penal aduanero se surtirá de acuerdo con la Ley 16 de 1979, la Ley 30 de 1984 y las normas contenidas en el Libro VII del Código Fiscal, sobre procedimientos fiscales. Las disposiciones del Código Judicial serán de aplicación supletoria.

Artículo 14. Esta Ley modifica el numeral 1 del artículo 6 y el artículo 10 de la Ley 16 de 1979; además, adiciona el numeral 5 al artículo 18 de la Ley 30 de 1984.

Artículo 15. A partir de la promulgación de las disposiciones del régimen de aduanas quedan derogados los siguientes artículos del Código Fiscal: 431, 431A; desde el 432 al 440; desde el

442 al 446; 449, 450, 451, 454, 457 y 458; desde el 460 al 474; 483, 484 y 485; desde el 498 al 536; 536B; desde el 537 al 542; 545; desde el 547 al 565; desde el 572 al 584; desde el 586 al 613; desde el 615 al 628; desde el 632 al 642; 642A, 643, 645, 646 y 647; desde el 648 al 656; 674, 676, 677, 678 y 680, así como el artículo 4 del Decreto de Gabinete 10 de 1994, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 16 de 1994 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 16. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA REPUBLICA DE PANAMA 1 DE JULIO DE 1996.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRATO No. 058-96-A.L.D.N.C. Y A. (De 16 de mayo de 1996)

Entre los suscritos, a saber, **DRA. MARIANELA E. MORALES A.**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal No. 8-147-699, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA y REPRESENTANTE LEGAL** de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará **LA CAJA**, por una parte y por la otra el **SR. DAVID E. ALVARADO**, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No. 8-148-962, vecino de esta ciudad, con domicilio en Calle Segunda, La Locería, Edif. Prieto, en su carácter de Representante Legal de la empresa **HALGAM, S.A.**, sociedad debidamente constituida, según las leyes de la República e inscrita a Ficha 81935, imagen 05, Rollo 7518 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, de común acuerdo convienen en celebrar el presente contrato, con fundamento en la Licitación Pública No. 57-95(Renglón No. 1), celebrada el 14 de noviembre de 1995, y en la autorización de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante Resolución No. 11,799-96-J.D. de

LEY 41
(De 1 de julio de 1996).

“POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS GENERALES A LAS QUE DEBE SUJETARSE EL CONSEJO DE GABINETE AL EXPEDIR LAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL RÉGIMEN DE ADUANAS.”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Con fundamento en el numeral 11 del artículo 153 de la Constitución Política de la República, el Consejo de Gabinete procederá, de acuerdo con los principios generales, propósitos y criterios, consignados en la presente Ley, a desarrollar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas. Se exceptúan las disposiciones penales aduaneras relativas.

Artículo 2. El régimen de aduanas promoverá el desarrollo económico y social, sin menoscabar las políticas de recaudación, prevención, control, investigación y fiscalización, en materia de tributos aduaneros, con base en los siguientes objetivos:

1. Facilitar el intercambio de mercancías por medio de los modernos conceptos de destinaciones aduaneros, que son utilizados en el comercio internacional.
2. Constituirse en instrumento de fomento para las exportaciones e importaciones, de manera flexible y sin trabas burocráticas.
3. Reconocer la importancia de contar con un instrumento que contemple los debidos controles aduaneros, pero que a la vez sea flexible y facilitar del comercio exterior, para el desarrollo de la industria nacional.
4. Contemplar la necesidad de que, para insertar en debida forma la economía panameña en el marco internacional, se requiere la eliminación de los controles cuantitativos (abandono del objetivo de un control total), por cualitativos (control técnico e integral).
5. Simplificar los procedimientos administrativos y los relativos a las distintas destinaciones aduaneras.
6. Facilitar un régimen de aduanas lo suficientemente flexible, para permitir su coordinación con la política económica.
7. Tecnificar y profesionalizar la estructura administrativa aduanera.

G. O. 23070

8. Adoptar un procedimiento administrativo sancionador por infracciones aduaneras tipificadas en la Ley, que sea sencillo pero efectivo.

9. Permitir la libre competencia como mecanismo de impulso a la modernización y eficiencia de la economía nacional.

Las actuaciones administrativas de las autoridades aduaneras se realizarán de acuerdo con los principios de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con sujeción a los propósitos, objetivos, criterios y normas de esta Ley y a las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, deberá reorganizar la Dirección General de Aduanas, con el fin de adecuar sus funciones administrativas al nuevo régimen, para lo cual dispondrá del término de tres (3) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de las disposiciones concernientes al régimen de aduanas. También deberá dotarla de los recursos necesarios, que deben contemplarse en el presupuesto inmediatamente siguiente a la aprobación de la presente Ley, para el desarrollo del régimen de aduanas.

Artículo 4. El Consejo de Gabinete expedirá las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, las cuales contendrán la obligación tributaria, las formalidades aduaneras de entrada y salida de mercancías, las operaciones aduaneras, el almacenamiento de mercancías y todas las disposiciones relativas a todos los regímenes aduaneros de exportación e importación en sus varias modalidades, inclusive los regímenes de zonas francas, el régimen de depósito aduanero y almacenes aduaneros, así como los procedimientos administrativos aduaneros y cualquier otra disposición relativa al régimen de aduanas, tomando como base los instrumentos jurídicos y las prácticas existentes utilizadas actualmente en el comercio internacional.

En régimen de aduanas y en los reglamentos que se dicten en su desarrollo, se incorporarán normas que permitan la utilización de sistemas informáticos y medios de computación, en general, para el cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 5. El Consejo de Gabinete, al dictar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, respetará las siguientes normas en relación con los Agentes Corredores de Aduana:

G. O. 23070

1. Se reconoce que los Agentes Corredores de Aduana son personas naturales que auxilian la gestión pública aduanera, autorizadas por el Estado para confeccionar, refrendar y tramitar, por cuenta de terceros, las destinaciones aduaneras.

2. Se requerirá la intervención de los Agentes Corredores de Aduana en las destinaciones aduaneras, incluyendo, entre ellas, las importaciones, ya sean temporales en régimen de suspensión de derechos aduaneros o definitivas, salvo las exceptuadas en los convenios o tratados de los cuales sea parte la República de Panamá; las importaciones directas que realice el Estado y las importaciones globales cuyo valor CIF no exceda de quinientos balboas (B/.500.00), siempre que en este último caso no se fraccionen las importaciones en lotes menores para quedar excluidos de las obligaciones que, para tales importaciones, deban realizar los Agentes Corredores de Aduana.

Se podrá prescindir de la intervención del Agente Corredor de Aduana, en las importaciones de mercancías que vengan consignadas a los agentes diplomáticos acreditados en el país, a la Comisión del Canal de Panamá o a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, hasta el 31 de diciembre de 1999, en estos dos últimos casos.

Cuando los viajeros provenientes del exterior traigan consigno equipaje que exceda el valor de los artículos fijados como exentos del pago de impuesto, no necesitarán Agente Corredor de Aduana, siempre que el valor CIF de los artículos no exceda de dos mil balboas (B/.2,000).

La intervención del Agente Corredor de Aduana será optativa para el caso de las exportaciones o reexportaciones. El Órgano Ejecutivo podrá determinar las exportaciones o reexportaciones que requieran la intervención del Agente Corredor de Aduana.

3. Se incluirán, en las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, las normas contenidas en los artículos 642, 642A, 643, 645 y 647 del Código Fiscal, conforme fueron modificadas por la Ley 20 de 1994, sin perjuicio, en este último artículo, de las normas sobre importaciones menores expresadas en el numeral 2 del presente artículo.

4. A los egresados de la Universidad de Panamá y de universidades reconocidas oficialmente con título de licenciado en administración aduanera, no se les exigirá presentar exámenes para la obtención de su licencia de Agente Corredor de Aduana.

G. O. 23070

5. La fianza que debe constituir el Agente Corredor de Aduana para obtener la licencia como tal, a que se refiere el ordinal d del artículo 642 del Código Fiscal, modificado por la Ley 20 de 1994, a partir de la vigencia de la presente Ley, será de cinco mil balboas (B/.5,000).

6. Los honorarios legales que cobre el Agente Corredor de Aduana no podrán ser inferiores a los fijados en el artículo 647 del Código Fiscal, conforme fue modificado por la Ley 20 de 1994. Cuando una destinación aduanera cause honorarios hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00), el excedente a esta cantidad podrá fijarse de común acuerdo entre las partes.

7. La licencia de Agente Corredor de Aduana será otorgada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa recomendación de la Junta de Evaluación, con el refrendo de todos sus miembros.

Artículo 6. El método de valoración para determinar la base imponible de los tributos y derechos aduaneros, se establecerá tomando en cuenta los convenios internacionales de los cuales Panamá sea signataria.

Artículo 7. El numeral 1 del artículo 6 de la Ley 16 de 1979 queda así:

“Artículo 6. Son funciones del Director General de Aduanas:”

1. Cumplir y hacer la presente Ley, las disposiciones concernientes al régimen de aduanas que se dicten en su desarrollo, así como todas las Leyes, decretos, Resoluciones y Reglamentos aplicables al sector.

Artículo 8. El artículo 10 de la Ley 16 de 1979 queda así:

Artículo 10. El Director General de Aduanas tendrá, con relación a la disposiciones contenidas en la presente Ley y a las demás disposiciones referentes al régimen de aduanas, las potestades, atribuciones, los deberes, facultades y poderes enumerados a continuación:

1. La planificación, dirección, coordinación y el control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Aduanas.
2. La permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, conforme a los principios y reglas técnicas de administración aduanera.
3. La administración de las leyes impositivas que comprenden reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción.

G. O. 23070

4. Los arreglos de pago de deudas tributarias aduaneras morosas, siempre que los derechos del fisco queden suficientemente asegurados.
5. La compensación de los créditos líquidos y exigibles, de oficio o a solicitud de parte interesada, cuando lo considere apropiado para el fisco.
6. La aplicación, por medio de resoluciones, de las normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el fisco, el sistema de pago y cobro en cuanto a sus modalidades, forma y lugar de pago, así como cualquier otro requisito formal que se considere conveniente para facilitar y mejorar la fiscalización.
7. La complementación reglamentaria u orientadora de la aplicación práctica, por medio de resoluciones, y la absolución de consultas de las distintas disposiciones tributarias aduaneras.
8. Cualquier otra función que le delegue el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Artículo 9. Adiciónase el numeral 5 al artículo 18 de la Ley 30 de 1984, así:

“Artículo 18. Constituyen delitos de defraudación aduanera, los siguientes:”

5. La no declaración, o las declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros, al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, que traigan consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), o su equivalente de acuerdo con la tasa de cambio vigente el día de la declaración.

Artículo 10. Las decisiones de la administración aduanera podrán ser recurribles por el afectado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Ley 135 de 1943, la Ley 33 de 1946, y sus modificaciones.

Artículo 11. No se requerirá realizar el depósito a que se refiere el artículo 49 de la ley 135 de 1943, para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por razón de reclamaciones tributarias. A partir del 1 de enero de 1997, las gestiones y actuaciones en procesos administrativos ante las autoridades fiscales, se harán en papel simple y no causarán el impuesto de timbres.

Artículo 12. Las disposiciones concernientes al régimen de aduanas tendrán preferencia en su aplicación, sobre cualquier otra disposición reglamentaria relativa a la materia.

Artículo 13. El procedimiento penal aduanero se surtirá de acuerdo con la Ley 16 de 1979, la Ley 30 de 1984 y las normas contenidas en el Libro VII del Código

G. O. 23070

Fiscal, sobre procedimientos fiscales. Las disposiciones del Código Judicial serán de aplicación supletoria.

Artículo 14. Esta Ley modifica el numeral 1 del artículo 6 y el artículo 10 de la Ley 16 de 1979; además, adiciona el numeral 5 al artículo 18 de la Ley 30 de 1984.

Artículo 15. A partir de la promulgación de las disposiciones del régimen de aduanas quedan derogados los siguientes artículos del Código Fiscal: 431, 431A; desde el 432 al 440; desde el 442 al 446; 449, 450, 451, 454 y 458; desde el 460 al 474; 483, 484 y 485; desde el 498 al 536; 536B; desde el 537 al 542; 545; desde el 547 al 565; desde el 572 al 584; desde el 586 al 613; desde el 615 al 628; desde el 632 al 642; 642A, 643, 645, 646 y 647; desde el 648 al 656; 674, 676, 677, 678 y 680, así como el artículo 4 del Decreto de Gabinete 10 de 1994, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 16 de 1994 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 16. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA REPUBLICA DE PANAMA 1 DE JULIO DE 1996.**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro